

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, peseta; tres íd., seis íd., un año.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Oficinas de la Casa de Misericordia</p>	<p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El desequilibrio determinado en el mercado de trigo por el exceso ocasional de las disponibilidades sobre el consumo, que se trató de remediar mediante la compra por el Estado y retirada transitoria de 400.000 toneladas, demuestra con su persistencia que no es suficiente tal medida, pues, aunque temporalmente esté el exceso separado de la oferta, su presencia potencial influye sobre las cotizaciones, máxime después de conocerse el resultado de la cosecha de 1935.

Para conseguir que se reanime el mercado es necesario aligerarle del sobrante que gravita sobre él.

Como por las circunstancias de la economía triguera española no es posible pensar en la exportación como única válvula, puesto que exigiría elevadas primas, y careciéndose de locales que garanticen una prolongada y satisfactoria conservación, sólo resta como recurso para reactivar las operaciones sobre los trigos comerciales la desnaturalización que impida el empleo en molinería del sobrante.

Esta operación, que deberá condicionarse a las posibilidades del mercado de granos para pienso, es además, aconsejable, porque parte del trigo almacenado por el Estado no debe continuar depositado, según resulta de las inspecciones efectuadas y de las denuncias recibidas relativas a su estado de conservación.

Por si el mercado de granos para pienso, al cual se acudiría en general con trigos deficientes desde el punto de vista panadero, no fuera suficiente para absorber el sobrante, habrá que efectuar al mismo tiempo la sustitución de los trigos de conservación dudosa por otros que ofrezcan la posibilidad de almacenamiento, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de 9 de Junio de 1935.

A ello tiende el presente Decreto, al mismo tiempo que ulteriores medidas atenderán otros aspectos relacionados con el problema del trigo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Usando de las facultades que confiere al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio el apartado 4.º del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, y el b) del artículo 11 de la de 9 de Junio de 1935, la salida definitiva del trigo adquirido por el Estado se hará escalonadamente, previa desnaturalización, con destino al consumo del ganado.

A tal efecto se emplearán los desnaturalizantes que la técnica más reciente aconseje.

La cantidad de trigo que se someta a desnaturalización será la que pueda absorber el mercado de piensos sin sensible trastorno de sus cotizaciones.

Artículo 2.º Si la demanda de trigo desnaturalizado no fuese suficiente para dar salida al cereal cuya conservación en almacenes resultará peligrosa, según dictamen técnico, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio procederá a ordenar cuantas sustituciones sean necesarias a fin de conseguir el saneamiento de la totalidad del grano que haya de continuar almacenado.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se procederá a liquidar a las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo la parte que, según contratos, les corresponda percibir como tanto alzado por quintal métrico (suma de gastos generales y prima) por el servicio prestado hasta la entrega del trigo cuya salida definitiva se acuerde por el Ministerio.

Artículo 4.º Para atender a todos los gastos que se ocasionen, tanto por la salida del trigo como por la remuneración de los servicios prestados por las entidades adjudicatarias de la compra y retirada, desnaturalización, sustitución u otros, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá de los ingresos obtenidos por derechos arancelarios en la importación de maíz y de los procedentes de la percepción del canon de compraventa de trigos que establecen los artículos 1.º de la Ley de 27 de Febrero y 3.º de la de 9 de Junio de 1935.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL.

(«Gaceta» del 24).

273

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de ofrecer las mayores facilidades para que todos los opositores a plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad que hayan desistido de tomar parte en los ejercicios puedan proceder a la retirada de la documentación y derechos de examen,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo que para tales efectos se señaló en la Orden ministerial fecha 6 de los corrientes («Gaceta» del 8), durante los días hábiles que restan hasta el 31 del mes actual, debiendo verificar la presentación de los resguardos en la Escuela de Policía, Avenida de la Moncloa, número 3, desde las once a las catorce horas.

Madrid, 24 de Enero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» del 26).

261

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El amplio desarrollo del turismo en nuestro país y la conveniencia de intensificar los viajes por territorio nacional de los extranjeros que en progresión ascendente vienen atraídos a nuestra Patria para conocer y admirar sus riquezas históricas y naturales, con el consiguiente aumento de su prestigio en el exterior y de su economía en el interior, reclama la máxima atención de la Autoridad gubernativa para evitar los abusos de todas clases que se cometen por los dueños de los hoteles, hospederías y sus servidores o dependientes con los turistas nacionales y extranjeros.

La Orden circular de 17 de Marzo de 1909, que es la disposición vigente en la actualidad para regular los servicios relacionados con los viajeros, por haberse dictado en fecha ya lejana, resulta insuficiente y falta de preceptos adecuados a las necesidades del momento presente.

Por ello,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, ha tenido a bien disponer, como adición a la citada Orden Circular, lo siguiente:

Primero. Los guías o intérpretes no podrán vocear o pregonar los nombres de los establecimientos, ni dirigir invitaciones de ninguna clase a los turistas y

viajeros a bordo de los buques o sobre los muelles, en el interior de los trenes, dentro y fuera de los andenes, ni en las carreteras, poblaciones, estaciones de autobuses, fronteras o puertos, debiendo limitarse a esperar que sean solicitados sus servicios.

Segundo. Se prohíbe, asimismo, a todas las personas dedicadas al servicio de viajeros que ofrezcan a éstos los de un establecimiento distinto del que hayan elegido, a cuyo fin no se permitirá su estancia en las puertas o inmediaciones de los hoteles, fondas y demás casas que se dediquen a la industria del hospedaje, así como tampoco que se suban, con ningún pretexto o motivo, a los estribos de los coches que conduzcan a los turistas o viajeros.

Tercero. Sólo podrán ejercer su cargo como guías o intérpretes los que posean la tarjeta de identidad, expedida por el Patronato Nacional del Turismo, visada por la Jefatura local del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y hayan cumplido los demás requisitos determinados por la regla cuarta de la referida Orden Circular de 17 de Marzo de 1909 y Reglamento de Guías e intérpretes acordado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 13 de Agosto de 1930.

Cuarto. Los dueños de hoteles, fondas y demás casas de huéspedes que utilicen por sí o por sus dependientes los medios prohibidos en las reglas anteriores para conseguir clientela y todas las demás personas dedicadas al servicio de viajeros que infrinjan las disposiciones de esta Orden y la de 17 de Marzo de 1909, serán sancionadas, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, con multas, la primera vez, de 150 pesetas; la segunda, de 250, y la tercera, de 500 pesetas, sin perjuicio de retirársele la licencia que tuvieren para el ejercicio de la industria o de la profesión u oficio que desempeñe el infractor.

Madrid, 24 de Enero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señores Director general de Seguridad, Delegado general de Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» del 25).

260

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Habiéndose sufrido error material en la confección de los modelos A y B de pólizas de préstamo, a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de la financiación de la producción aceitera, fecha 17 de Enero de 1936, y publicado en la «Gaceta» del 19 del mismo mes,

Vengo en disponer que las pólizas de préstamo con pignoración de aceite se ajusten a los siguientes modelos:

M O D E L O A

POLIZA DE PRESTAMOS CON PIGNORACION DE ACEITE

NÚMERO

VENCIMIENTO

PRÉSTAMO POR PESETAS

Don, domiciliado en, entrega, en calidad de prenda, al Banco el aceite que declara ser de su propiedad, y cuya clase, cantidad y circunstancias se expresan al dorso de esta póliza.

Dicha mercancía queda depositada en el almacén sito en, a disposición de, y cuyas llaves se hallan en poder de, al objeto de garantizar pignoriativamente el pago de pesetas, equivalente al por 100 del precio del aceite, y que dicho D. recibe en préstamo del Banco, así como el de los intereses y gastos, que son de cuenta del prestatario.

La duración del préstamo es de tres meses, prorrogable por períodos de tres meses, hasta un año, si el Banco no manifiesta su voluntad de rescindirlo, avisando quince días antes del vencimiento primero o de cada prórroga.

Se reputará vencido en el caso de quiebra, concurso o suspensión de pagos del deudor, o en el de que el precio del aceite descienda más de un 10 por 100 del precio establecido en esta póliza, a no ser que el prestatario reponga fondos o aumente la garantía en igual cantidad.

El interés del préstamo es de por 100 anual y 1 por 1.000 de comisión trimestral, pagaderos por trimestres anticipados, entendiéndose que el tipo de interés variará con arreglo a las oscilaciones que establezca el Banco de España sobre el de descuento para papel comercial, y será, como mínimo, de 4'5 por 100.

Acogiéndose a los beneficios de bonificación de intereses establecidos en el Decreto de 29 de Noviembre de 1935, el prestatario se obliga a renovar esta póliza hasta un plazo total de meses, contados a partir de esta fecha, si el Banco está conforme en tal renovación.

Los gastos de transporte, almacenaje, conservación, timbre, seguros e impuesto, así como los de ejecución de la prenda, en su caso, serán de cuenta del prestatario.

El Banco no responde del menoscabo, falta, merma o deterioro que sufra la mercancía depositada, ya provenga de la naturaleza o vicio de la misma, o de cualquier otra causa no imputable a su culpa o negligencia.

Vencido el préstamo y sus prórrogas por haber expirado el plazo estipulado o por incumplimiento de las condiciones del contrato, el Banco podrá proceder a la ejecución de la prenda en pública subasta, utilizando, a su elección, el procedimiento judicial o extrajudicial autorizado por las leyes.

En la primera subasta regirá necesariamente el precio de pesetas, estipulado en la presente póliza. En la segunda subasta se hará una rebaja del 25 por 100, y si tampoco se obtuviera postura admisible, se celebrará la tercera, sin sujeción a tipo.

Caso de que el producto de la venta no llegase a cubrir las cantidades garantizadas por la prenda, el prestatario responderá al Banco de la diferencia con los demás bienes de su propiedad, presentes y futuros.

Un ejemplar de esta póliza, que se extiende por triplicado, se remitirá, en término de dos días, a la Oficina del Aceite, obligándose el prestador a comunicar a la misma Oficina todas sus modificaciones hasta su cancelación.

Hecho por triplicado en a de de

(Firma de los contratantes.)

M O D E L O B

POLIZA DE PRESTAMO CON PIGNORACION DE ACEITE (SIN DESPLAZAMIENTO)

(Forma 4.ª)

NÚMERO

VENCIMIENTO

PRÉSTAMO POR PESETAS

Entre el Banco, Sociedad anónima, con domicilio en, calle de, número, como entidad prestadora, de una parte, y de otra, como prestatario, D., domiciliado en, de, años de edad, estado y profesión, se conviene y estipula, con

arreglo al Decreto ley de 22 de Septiembre de 1917 y Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad fecha 6 de Enero de 1936 («Gaceta» del 9) y Reglamento de lo siguiente:

Primero. Importa el préstamo objeto de este contrato la cantidad de pesetas que el prestatario declara recibir en este acto, obligándose a satisfacer igual cantidad a la entidad prestadora en su Sucursal de, el día de de

Los intereses del préstamo, a razón del ... por 100 anual, y la comisión del 1 por 1.000 trimestral, con un importe total de pesetas, son anticipadamente pagados por el prestatario en este acto, y la misma condición habrá de cumplirse al vencimiento para las sucesivas renovaciones.

Estas se extenderán por el Banco por plazos de tres meses, hasta el máximo total de un año, previo cumplimiento del anterior requisito y siempre que no manifieste el Banco su voluntad de dar por terminado el contrato, avisando quince días antes de cada vencimiento trimestral.

Se reputará vencido en el caso de quiebra, concurso o suspensión de pagos del deudor o en el de que el precio del aceite descienda más de un 10 por 100 del precio establecido en esta póliza, a no ser que el prestatario reponga fondos o aumente la garantía en igual cantidad.

Para acogerse a los beneficios de las bonificaciones establecidas en el Decreto de 29 de Noviembre de 1935, el prestatario deberá renovar esta póliza hasta un plazo total de meses, contados a partir de esta fecha, si el Banco está conforme con tal renovación.

El prestatario se obliga a invertir la cantidad prestada en fines agrícolas.

Segundo. El prestatario declara poseer de su propiedad el aceite, cuya cantidad, valor, envases y lugar de almacenamiento y demás circunstancias constan al dorso de esta póliza como parte integrante de la misma.

Dicha mercancía queda afecta en concepto de prenda agrícola para asegurar el reembolso del préstamo a que antes se hace referencia, más un 20 por 100 de su importe para posibles gastos y costas.

El prestatario se hace cargo de la custodia y conservación de la mercancía, bajo las condiciones establecidas por las disposiciones que rigen esta especie de prenda.

Vencido el préstamo y sus prórrogas por haber expirado el plazo estipulado o por incumplimiento de las condiciones del contrato, el Banco podrá proceder a la ejecución de la prenda en pública subasta, utilizando, a su elección, el procedimiento judicial o extrajudicial autorizado por las leyes.

En la primera subasta registrará necesariamente el precio de pesetas, estipulado en la presente póliza. En la segunda subasta se hará una rebaja del 25 por 100, y si tampoco se obtuviera postura admisible, se celebrará la tercera sin sujeción a tipo.

El prestatario queda advertido de la obligación que contrae de tener los bienes pignoralados a disposición del adjudicatario o del acreedor, en su caso; bajo las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Caso de que el producto de la venta no llegase a cubrir las cantidades garantizadas por la prenda, el prestatario responderá al Banco de la diferencia con los demás bienes de su propiedad presentes y futuros.

Tercero. Los gastos de transporte, almacenaje, conservación, timbre, intervención, seguros e impuestos, así como los de ejecución de la prenda, en su caso, serán de cuenta del prestatario.

Cuarto. El prestatario declara que el aceite pignoralado no se halla sujeto a cumplimiento de ninguna otra obligación.

Quinto. El Banco asegurará, por cuenta del prestatario, en (1) los riesgos de incendios, robo y crédito, por el importe del valor de la prenda consignado en esta póliza, para los dos primeros, y el del préstamo, para el último.

Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Enero de 1936, se extiende este contrato por triplicado, y el Banco se obliga a remitir a la Oficina del Aceite, en el plazo reglamentario, un ejemplar, obligándose el prestatario a comunicar a la misma Oficina todas las modificaciones de esta póliza hasta su cancelación.

Séptimo. Este contrato de prenda será registrado en el «Registro de Préstamos sobre Aceites de Oliva», de la Oficina del Aceite, establecido de acuerdo con lo prevenido en la Orden de Trabajo, Justicia y Sanidad de 6 de Enero de 1936, el cual servirá de resguardo a los efectos de autenticar su fecha.

Hecho por triplicado en a de de

(Firma de los contratantes.)

(1) Indicar la razón social de la Compañía aseguradora que se elija.

DORSO COMUN A LAS DOS POLIZAS

Se indicará:

- 1.º Cantidad de aceite, en kilogramos.
- 2.º Valor, calculado a la cotización del día en la plaza.
- 3.º Naturaleza, clase y contenido de cada uno de los envases en que está depositado.
- 4.º Municipalidad y lugar de almacenamiento; y
- 5.º Grado de acidez.

Nota. Para acogerse a los beneficios de bonificación establecidos en el Reglamento de Agricultura, Industria y Comercio de 17 de Enero de 1936, esta póliza deberá ser inscrita en el «Registro de Contratos sobre Aceite de Oliva», de la Oficina del Aceite.

Madrid a 24 de Enero de 1936.—José María Alvarez Mendizábal. («Gaceta» del 27.) 274

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 24

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, te-
gráficamente, me dice lo que sigue:

«Gaceta 2 del actual publica Decreto Ministerio Guerra trasladando al cuarto domingo próximo Fe-
brero el acto de la clasificación de soldados en evi-
tación de que coincidan con el de las elecciones ge-
nerales y aunque es de suponer tengan conocimiento
de dicha disposición todos los Ayuntamientos, con-
viene se recuerde a los Alcaldes Presidentes de los
mismos para que no puedan alegar ignorancia de su
contenido y al mismo tiempo para que lo hagan co-
nocer a los interesados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial
para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Enero de 1936. 272

El Gobernador,

Miguel Risueño García.

CIRCULAR NÚM. 25

Según me comunica el Alcalde de Morillejo, al
ganado que custodia el vecino del mismo, Domingo
Benito, se le ha agregado un macho cabrío, de las
señas siguientes: un andosco de ganado cabrío con
una señal que parece una A en el costillar derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para
general conocimiento y especialmente de su dueño,
que podrá pasar a recoger el citado semoviente a la
Alcaldía de Morillejo, siempre que justifique debida-
mente ser su dueño y abone los gastos que haya oca-
sionado.

Guadalajara 27 de Enero de 1936. 271

El Gobernador,

Miguel Risueño García.

DIPUTACION PROVINCIAL

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy,
ha acordado señalar los días 3, 10, 17 y 24, a las tres
y media de la tarde, para celebrar sus sesiones or-
dinarias durante el próximo mes de Febrero.

Lo que se publica en este periódico oficial para
conocimiento general.

Guadalajara 27 de Enero de 1936.—El Presiden-
te, Vicente Madrigal.

Vías y Obras provinciales

La Comisión gestora de esta Diputación, en sesión
celebrada en el día de hoy, ha acordado se proceda
a incluir en el Plan provincial de caminos vecinales
uno que partiendo de Checa vaya al en construcción
de Alustante al Collado de Megina, por considerarlo
beneficioso para los intereses provinciales.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo
2.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, se
inserta el presente anuncio para que dentro de los
quince días naturales, a partir de esta publicación,
puedan las Corporaciones y particulares interesados,
alegar lo que estimen conveniente, bien sea a favor o
en contra de esta inclusión.

Guadalajara 20 de Enero de 1936. El Presidente,
V. Madrigal.—El Secretario, Tomás Blánquez.

La Comisión gestora de esta Diputación, en sesión
celebrada en el día de hoy, ha acordado se proceda
a incluir en el Plan provincial de caminos vecinales
uno que partiendo de Piqueras vaya a empalmar con
el en construcción de Alustante al Collado de Megi-
na, por considerarlo beneficioso para los intereses
provinciales.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo
2.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, se
inserta el presente anuncio, para que dentro de los
quince días naturales, a partir de esta publicación,
puedan las Corporaciones y particulares interesados,
alegar lo que estimen conveniente, bien sea a favor
o en contra de esta inclusión.

Guadalajara 20 de Enero de 1936. El Presidente,
V. Madrigal.—El Secretario, Tomás Blánquez. 268

**Administración de Rentas públicas
de la provincia de Guadalajara***Patente Nacional de Circulación de Automóviles*

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 3
de los corrientes, ha acordado a propuesta de la Ad-
ministración de Rentas públicas de la provincia, im-
poner a los señores Alcaldes y Secretarios de los
Ayuntamientos que a continuación se relacionan,
una multa de 25 pesetas, que deberán satisfacer man-
comunadamente, por incumplimiento de las circula-
res insertas en los «Boletines Oficiales» de esta pro-
vincia números 113 y 147, de fechas 20 Septiembre y
9 Diciembre del pasado año, respectivamente, sobre
confección de documentos cobratorios del impuesto
de Patente Nacional de Circulación de Automóviles
para el año actual.

Relación que se cita

Adobes.	Peralejos de las Truchas.
Atanzón.	Peralveche
Castilforte.	Rillo de Gallo.
Checa.	Solanillos del Extremo.
Málaga del Fresno.	Traid.
Mirabueno.	Valdenoches.
Olmeda del Extremo.	

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la
provincia para conocimiento de los Alcaldes y Secre-
tarios de los pueblos citados y con el fin de que las
multas impuestas sean ingresadas en Arcas del Teso-
ro en el plazo de quince días, a partir del siguiente
de la publicación de la presente circular; advirtién-
doles que, en caso contrario, se procederá a su cobro
por la vía ejecutiva.

Guadalajara 24 de Enero de 1936. El Adminis-
trador, Federico Tejero.—V.º B.º—El Delegado de
Hacienda, M. Miñano. 256.

DELEGACION DE HACIENDA**CLASES PASIVAS**

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del
Magisterio Nacional Primario que tienen consignados
sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta pro-
vincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad

corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Días 1 y 3 de Febrero. — Perceptores que cobran por sí o con autorizaciones que no excedan de tres.

» 4 y 5 íd. — Habilitados y apoderados

» 6 íd. Clero.

» 7 íd. — Sin distinción

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes procurarán personarse en los días y horas señalados, a fin de evitar aglomeraciones y esperas que perturben la buena marcha de los servicios.

Guadalajara 27 de Enero de 1936. — El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 269

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMA AGRARIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Acción Social del Instituto de Reforma Agraria, en comunicación dirigida a esta Presidencia con fecha 10 de Enero del año actual, me dice lo siguiente: «En virtud de oficio de fecha 12 de Diciembre próximo pasado, de esa Junta provincial, en el que proponía se impusieran sanciones de 50 pesetas a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que más abajo se mencionan. El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de fecha 27 de Diciembre último, ha acordado lo siguiente: 1.º Que se impongan sanciones de 50 pesetas a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de Carabias, Centenera, Cillas, Cuevaslabradas, Palazuelos, Sacedón y Yélamos de Arriba, ante el incumplimiento de sus obligaciones referentes a la rectificación de los respectivos Censos de Campesinos. 2.º Que por esa Junta provincial se comunique a dichos Alcaldes y Secretarios, que en el plazo máximo de quince días habrán de hacer efectivas las citadas cantidades en la cuenta corriente número 56.112 «Servicio de Parcelación y Colonización», que el Banco de España tiene este Instituto, o por Giro Postal a nombre del Cajero de este Instituto de Reforma Agraria. 3.º Que sea cualquiera la forma en que se hagan efectivas dichas cantidades, lo comuniquen los interesados por medio de oficio dirigido al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Contabilidad y Finanzas de este Instituto.»

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se citan, para que procedan a su más exacto cumplimiento.

A la vez, esta Junta, en sesión celebrada el día 21 del actual, ha acordado dirigirse a todos los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, para advertirles que con respecto a la rectificación del Censo de Campesinos, que con arreglo al artículo 23 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934, están obligados a verificar anualmente en el mes de Enero, en el caso de que no haya habido ninguna alteración que afecte a alguno de los Grupos de que se componen los Censos de Campesinos de cada término municipal, deberán hacerlo constar así mediante certificación negativa expedida por el Secretario con el visto bueno del señor Alcalde, que debidamente reintegrada, remitirán a esta Junta provincial en los diez primeros días del mes de Febrero.

Guadalajara 24 de Enero de 1936. — El Secretario, Saturnino Recio. — V.º B.º — El Presidente, Ricardo Alvarez. 255

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Formado por la Comisión municipal de Hacienda el proyecto de presupuesto para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 1936, se expone al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, y por los plazos señalados en el referido artículo.

Guadalajara 27 de Enero de 1936 — El Presidente de la Comisión Gestora, T. A. Olivier. 270

LEDANCA

Por dimisión voluntaria y por no convenirle continuar, se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, y para su provisión en propiedad se abre concurso por término de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las solicitudes, se dirigirán a esta Alcaldía debidamente reintegradas, dentro del plazo señalado, y con sujeción al pliego de condiciones formado por la Comisión de Hacienda, y aprobado por esta Corporación municipal, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual podrá ser examinado por cuantos lo deseen e intenten solicitar dicha plaza; debiendo advertir, que dicha plaza será adjudicada al solicitante que mayores garantías ofrezca en pro del erario municipal y a juicio de esta Corporación.

Ledanca 25 de Enero de 1936. — El Alcalde, Regino Iñigo.

ESCAMILLA

La cobranza de las cuotas del Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al año 1934, se realizará en la Casa Consistorial de esta villa durante los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, de nueve a doce y de catorce a diecisiete.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a quienes afecte el pago cuya cobranza se anuncia.

Escamilla 23 de Enero de 1936. — El Alcalde, Vito de la Torre. 249

AZAÑÓN

Recibidos en esta Junta pericial los valores representativos de la riqueza rústica de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 11 de Septiembre de 1935, se convoca a los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas en el mismo, para que dentro de los diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», presenten a esta Junta pericial declaración de dichas fincas con sujeción al modelo que se publica en dicha Orden; bien entendido que si así no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Azañón 24 de Enero de 1936. — El Alcalde-Presidente, Julián Gil. 252

CENDEJAS DE LA TORRE.—Edicto.

Don Mateo Muñoz Navarro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Cendejas de la Torre.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo convenido por este vecindario en documento privado de fecha 14 de Enero de 1934 y de lo acordado en sesión del 13 de Septiembre de 1935, este Ayuntamiento de mi presidencia, y Junta de vecinos que determina el artículo 5.º del referido documento, ha procedido al deslinde de las fincas rústicas catastradas en este término municipal a nombre del Ayuntamiento y Común de vecinos, las cuales son usufructuadas por vecinos de esta localidad que se han intrusado indebidamente.

En su consecuencia, habiéndose formado la relación de usufructuarios con expresión de sus nombres y fincas usufructuadas por cada uno, dicha relación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos individuos se hallan comprendidos en ella, a fin de que durante el expresado plazo puedan hacer las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho; advirtiéndoles que pasado dicho lapso de tiempo no se admitirá reclamación alguna.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito y acompañadas de los documentos justificativos del derecho que les asista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cendejas de la Torre 23 de Enero de 1936.—El Alcalde, Mateo Muñoz. 231

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, del presente año, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades, tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar, respectivamente, los días 26 del actual, 9 y 23 de Febrero; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente:

Yunquera de Henares.—Fernando Martínez Castro, hijo de José e Isabel. 228

Sayatón.—Casimiro Jabonero Iniesta, hijo de Mariano y Rosenda; Isidro Rodríguez Elvira, de Manuel y Andrea. 228

Alcuneza.—José Rodríguez Delgado, hijo de Francisco y Juliana. 228

Ledanca.—Florentino Mayor Martínez, hijo de Nicolás y Felipa; Celestino Simón Sanz, de Cirilo y Vicente; Valentín Torre Castillo, de Sofío y Pilar. 234

Chiloeches.—José Martínez Lázaro, hijo de Julián y Tomasa. 234

Atienza.—Agustín Expósito, hijo de padres desconocidos; Venancio Expósito, de padres desconocidos; Plácido Emeterio Ranz de la Cruz, hijo de Melitón y Emilia; Gregorio San Clemerte Yagüe, de Luis y Felisa; Alvino Vega Cabellos, de Pedro y Jesusa; Gil Vega Muñoz, de Miguel y Liboria. 234

Mazarete.—Tirso Chamorro Aguilar, hijo de Silvestre y María; Valentín Domínguez Moreno, de Saturnino y Teodora; Angel Perruca Herranz, de Gregorio y Clotilde. 246

Canales del Ducado.—Zacarías Valentín López, hijo de Eugenio y Gregoria. 246

Fuensavián.—Basilio Escolano Cortés, hijo de Antonio y Trinidad; Santiago Tejedor Colás, de Angel y Catalina. 246

Sacedón.—Angel Perales Guindo, hijo de Marcelino y Julia. 263

Negredo.—Manuel López González, hijo de Baldomero y de Valentina. 263

Huérmece del Cerro.—Alejandro Donoso Vidal, hijo de Román y María. 263

Pareja.—Felipe Martínez Caja, hijo de Saturnino y Angela. 263

Juzgados de 1.ª instancia**COGOLLUDO**

Don Félix Gil Mariscal, Juez de primera instancia e instrucción de Cogolludo (Guadalajara).

Hago saber: Que habiéndose declarado desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la vacante de la Secretaría del Juzgado municipal de Membrillera, se anuncia dicha vacante a concurso libre por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», durante el cual podrán solicitar dicho cargo las personas que reúnan las condiciones que la Ley Orgánica del Poder judicial determina.

Se hace saber que el número de habitantes de derecho es el de 751 y el de hecho 705, y que la retribución del cargo será la que el Arancel determine.

Cogolludo 25 de Enero de 1936.—Félix Gil Mariscal. 257

Juzgados de instrucción**GUADALAJARA**

Don José Terreros Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Ismael Cabanas Cienguegós, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Angela, natural de Silos, Partido Judicial de Icod, provincia de Canarias, de estado casado, de profesión escribiente, y cuyos últimos domicilios fueron en Carabanchel Alto, calle de Pinto, número 35, y Linares, Calle de Glonda o Glondela, número 35, este último domicilio dado por el procesado y el cual, según aparece de exhorto del Juzgado de dicha localidad no existe, y cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de las de Madrid y Jaén, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, pues así está acordado en el sumario que contra el mismo se sigue con el número 119 del año 1934 sobre falsifica-

ción; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y detención del referido procesado, así como la conducción a la Prisión de esta Ciudad a mi disposición del referido procesado.

Guadalajara 23 de Enero de 1936. - José Terreros. El Secretario, Enrique Clariana. 233

Juzgados municipales

SACECORBO

Don Agustín Mazarío Serrano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Sacecorbo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, instado por denuncias, contra varios vecinos de Cifuentes, por sustracción de tamaras de los montes de Canredondo, el señor Juez municipal de esta villa, con fecha dieciséis del actual, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a los denunciados Jenaro Almazán, Policarpo Martínez, Nicolás Tomás, Ventura Cabellos, Longinos Tomás y Lorenzo Tomás, a la pena de un día de arresto menor, a que indemnicen a la Sociedad Montes de Canredondo, el valor de las tamaras por cada uno de ellos sustraídas y por iguales partes el de las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.---Jesús Used. Está rubricado.

Publicación.---Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Jesús Used Mataranz, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.---Ante mí: El Secretario habilitado, Agustín Mazarío.»

Y para que conste y sirva de notificación a los citados condenados en rebeldía, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal en Sacecorbo, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y seis.---Agustín Mazarío.---Visto bueno.---El Juez municipal, Jesús Used. 211

VALDESASZ

Edicto de notificación de sentencia.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, contra Timoteo Yela Blanco, por daños contra la propiedad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.---En la villa de Valdesaz, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y seis. El Juez municipal don Macario Torija Ayuso, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y el denunciante y perjudicado Florencio García López, y de la otra, como denunciado, Timoteo Yela Blanco, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Timoteo Yela Blanco, al pago de diez pesetas de indemnización por el daño causado a don Florencio García López y al pago de las costas

del juicio hasta su terminación, y se notifique esta sentencia por edictos al denunciado Timoteo Yela Blanco, por no haber comparecido al juicio ni haber alegado causa que se lo impidiera.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.---Macario Torija.

Publicación.---Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez don Macario Torija Ayuso, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.---Doroteo Torija.»

Con el fin de que sirva de notificación en forma a Timoteo Yela Blanco, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Valdesaz, a quince de Enero de mil novecientos treinta y seis.---El Secretario, Doroteo Torija.---Visto bueno.---El Juez municipal, Macario Torija. 212

GALVE DE SORBE

Don Benito Montero Benito, Juez municipal de esta villa de Galve de Sorbe.

Hago saber: Que en el expediente posesorio instado por don Genaro Abad Gonzalo, vecino de esta localidad, para inscribir a nombre del mismo la posesión de la finca que luego se expresará, se ha señalado para recibir la información testifical que en el mismo se ofrece, el día doce de Febrero de mil novecientos treinta y seis y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público conforme a lo prevenido en la regla tercera del artículo 393 de la ley Hipotecaria.

Dado en Galve de Sorbe a diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis.---Benito Montero.---El Secretario habilitado, Tomás Fernández.

La finca a que se refiere este edicto es la siguiente:

La décima novena parte de veintiuna que lo constituye de un molino harinero, con la presa salto de agua y caz del mismo, titulado de la Villa, en el paraje denominado los Molinos, con una extensión superficial de cincuenta y cuatro metros cuadrados, valorado en tres mil pesetas, y linda derecha e izquierda terreno yermo y espalda presa y caz del molino, adquirida una sexta parte de sus difuntos padres políticos desde ha más de veinte años y las restantes hasta la décima novena parte citada, por compra en documentos privados a don Pascual y Timoteo Sierra Garrido, Miguel Muñoz Sierra y María Muñoz Garrido y Mariano Gordo Sierra, como marido y representante legal de ésta, con fechas veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco a los tres primeros y tres de Diciembre próximo pasado a estos dos últimos, viniendo haciendo uso y utilizando el aprovechamiento de las aguas necesarias para dicha industria en concepto de usuario quieta y pacíficamente y sin interrupción alguna, desde el veinte de Mayo de mil novecientos doce, y por tanto ha más de veinte años, y pagando la contribución desde el expresado año de mil novecientos doce, a pesar de haber adquirido parte del referido molino con posterioridad, y corresponder las dos partes restantes a sus hermanos políticos María y Timoteo Sierra Garrido, hallándose en posesión de lo citado sin protesta ni oposición de nadie. 230